



Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 195-15-SEP-CC

CASO N.º 1135-11-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez, por sus propios derechos y de la sociedad conyugal, comparecen ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y amparados en lo que disponen los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deducen acción extraordinaria de Protección en contra del auto emitido el 22 de febrero de 2011 a las 11h38, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio ordinario N.º 0059-2011, el cual dispone que “el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil (...)”, porque consideran que al no haber sido notificados en su domicilio judicial que consta del proceso, se vulnera derechos constitucionales.

De conformidad con la reforma al artículo 8 el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 5 de julio de 2011, con relación a la causa N.º 1135-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, se conformó con los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, quienes, mediante auto dictado el 07 de diciembre de 2012 a las 10h36, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, que se pone en conocimiento de las partes 6 de enero del propio año.

Designada la Corte Constitucional y posesionada legalmente ante la Asamblea Nacional, por el resorteo reglamentario, le correspondió sustanciar la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador avoca conocimiento de la causa y dispone las notificaciones a las partes.

### **Detalle de la demanda**

Señalan los accionantes que fueron privados del derecho a la defensa por falta de notificación de la providencia o auto del 22 de febrero de 2011 a las 11h38, bajo el argumento erróneo de no haber señalado casillero judicial, puesto que no se trataba de un nuevo proceso, sino que ellos presentaron el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dentro del juicio ordinario de reivindicación que venía sustanciándose en la instancia inferior y además, en el recurso de apelación no cambiaron de abogado patrocinador y por tanto no era necesario señalar nuevamente casillero judicial.

Manifiestan que el derecho constitucional violado en la decisión judicial, es el establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal a, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento”, además de que las normas del sistema internacional legitiman su derecho, cuya vulneración los dejaron en total indefensión, ha ocasionado un resultado que el juez de primera instancia empiece a ejecutar la sentencia ordenando el desalojo del inmueble que lo han mantenido en posesión.

### **Pretensión**

Si bien los legitimados activos no puntualizan su pretensión en aplicación del principio *iura novit curia*, habrá que entender que su pretensión es la ineficacia jurídica del auto que impugnan y la reparación de sus derechos.

### **Contestación a la demanda**

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos a requerimiento de que, en término, presenten informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, solicitan que se les conceda un nuevo término, aduciendo que no tienen conocimiento del proceso, debido a que están laborando desde marzo de 2012, en calidad de conjueces permanentes de la Sala Única de la Corte Provincial, por lo que solicitan se les conceda copias simples del expediente. Tal petición y argumentación, contrarían los principios



procesales de la justicia constitucional y denotan desconocimiento de expresos enunciados normativos del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código Adjetivo Civil, por lo que esta Corte obviará contar con sus argumentos.

Esta Corte procede a definir la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

Para esta Corte la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución de 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11 numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En cuanto al caso concreto, esta Corte procede a verificar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y, cumplida esta formalidad, si procediere, efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así, lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

Del análisis, en la formalidad o cumplimiento de los presupuestos, es del caso advertir que se trata de un auto definitivo, ejecutoriado y que por sus consecuencias, pone fin al proceso judicial ordinario, permitiendo la ejecución de la sentencia que por sus efectos, causó ejecutoria; auto que es acusado por los legitimados activos de vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y concretamente a lo establecido en el literal a numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, particular que los deja en total indefensión jurídica.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Argumentos sobre la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia «cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión “sustancial”, que se agrega a la tradicional dimensión “política”, meramente formal o procedimental»<sup>1</sup>.

En el Estado constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular<sup>2</sup>. Tradicionalmente, desde el Estado liberal francés, se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los económicos, sociales y culturales, o de los derechos de última generación, que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional” en Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba, Buenos Aires, 2001, pp. 262

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional”, obra citada, pp. 263.



La Constitución vigente, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; aquello, tan solo evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección de los derechos que asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos constitucionales. Por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte Constitucional entendió que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual, la acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

Otra cuestión que se ha establecido es respecto de si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto, cabe puntualizar que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu de que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia y precisamente, ahí, radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de esta acción obliga a que su procedencia se dé exclusivamente, cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria en todas sus fases; solo ahí, la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto de una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones; entendido aquello, como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución jurídica en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que asisten a las personas.

## **Vulneración de normas del debido proceso**

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, **inmediación**, celeridad y economía procesal, y **harán efectivas las garantías del debido proceso**. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.

El doctor Jorge Zavala Baquerizo, haciendo referencia al debido proceso en materia penal manifiesta: “(...) el Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho<sup>3</sup>.”

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia y justamente, con aquel espíritu, la Constitución de la República, en el Capítulo Octavo del Título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)”, determinado a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso.

Debido a que la supuesta violación a normas del debido proceso es el objeto principal de la presente demanda, la Corte Constitucional analizará este tópico con detenimiento en las consideraciones relativas al caso en concreto.

## **El rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso**

---

<sup>3</sup> Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso, EDINO. Guayaquil-Ecuador, 2002, pp. 23.



En la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual, según palabras de Zagrebelsky “(...) se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”<sup>4</sup>.

Según Dworkin “(...) todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos”<sup>5</sup>, con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, es defender las posibles vulneraciones de derechos fundamentales contenidos en resoluciones firmes y ejecutoriadas. El papel del juez, entonces, dentro de este proceso, no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que investido de su poder jurisdiccional, su tarea sustancial es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución especialmente, a las que tienen relación con los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del debido proceso.

### **La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable**

El artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para aquella y para tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

Tales presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso”, EDINO, Guayaquil- Ecuador, pp. 23.

<sup>5</sup> Citado por Carlos Bernal Pulido, “El derecho de los derechos Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 40 .

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

El derecho a la seguridad jurídica de igual manera se halla articulado con el artículo 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

### **El derecho a acceder a la tutela judicial imparcial**

El derecho a acceder a una tutela efectiva<sup>6</sup>, imparcial<sup>7</sup> y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos.

Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia, empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales, no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.1.3. , “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente” (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pp. 162-164,

<sup>7</sup> STS de 13 de noviembre de de 1985 (RA 5606) F.J.3, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t.I, v.I, pp. 162-164.





En palabras de Hernando Devis Echandía: “La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial (...). Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinta del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallan en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”<sup>8</sup>.

### **Planteamientos y argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos**

Es deber de la Corte Constitucional, dentro del ejercicio de interpretación, realizar el correspondiente examen de constitucionalidad de los derechos supuestamente violentados en la resolución objeto de la acción que demandan los legitimados activos; para aquello, nos valdremos de la Teoría del Contenido Esencial, considerando que todos los derechos, cuya vulneración demanda el legitimado activo, guardan relación entre sí (tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica), determinándose que el núcleo duro de derechos en la presente causa se encuentra dado por el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial e expedita por parte de los juzgadores y alrededor del mismo, giran los otros derechos demandados, los mismos que se hallan relacionados con el debido proceso (garantía de cumplimiento de las normas, derecho a la defensa, igualdad procesal, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y, obviamente, la motivación de las resoluciones).

El análisis procesal permite identificar el siguiente problema jurídico:

**El auto del 22 de febrero del 2011 a las 11h38 y las actuaciones posteriores tanto de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos cuanto del Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, ¿vulnera los artículos 76 numeral 7 literal a y 82 de la Constitución de la República?**

Por la naturaleza jurídica la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos, ejecutoriados y que ponen fin al proceso en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República y los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Del análisis del expediente se establece que el auto dictado el 22 de febrero del 2011 a las 11h38, que manda al apelante –en los juicios ordinarios

<sup>8</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pp. 56.

y de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil–, fundamentar su recurso de apelación por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se sienta razón por la secretaria relatora (e), licenciada Gloria Cabadiana, que: “No se notifica a MIGUEL ANGEL CHANGO LALALEO Y MARIA ELVIRA CHICAIZA por no haber señalado casillero”, la misma que es reiterativa en las providencias o autos posteriores de tramitación, inclusive, aquella que –a petición de parte procesal–, el 9 de mayo del 2011 a las 14h49, dispone “devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se ejecute la sentencia (...)”, consecuencia de la no fundamentación del recurso de apelación, a sabiendas que, efectivamente, se trataba, apenas, de otra instancia en la misma jurisdicción de Sucumbíos y no se cambió de abogado patrocinador. Tan cierto es lo afirmado que, inclusive, los actores se adhieren al recurso de apelación y ellos, tampoco señalan domicilio judicial legalmente no se requería porque no cambiaron de abogado patrocinador y sin embargo, se les notifica en el mismo casillero judicial señalado en el proceso, la casilla N.º 45. Tan solo, cuando se remite el expediente a la Corte Constitucional, en virtud de la providencia del 16 de junio del 2011 a las 17h03, según la razón, la mentada providencia es notificada a la casilla judicial N.º 24, que antes del recurso extraordinario siempre fue de los legitimados activos y sobre tal particular, que ocurre por una omisión de la servidora judicial, no advertida de modo inexcusable por los jueces provinciales, causa indefensión constitucional, por vulnerar la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República y el principio de seguridad jurídica del artículo 82 ibídem, por lo que la Corte está en el deber ineludible de declarar sin efecto el auto del 22 de febrero del 2011 a las 11h38 y todo lo actuado en adelante tanto en la Corte Provincial cuanto en su ejecución en el Juzgado de origen.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en el artículo 76 numeral 7 literal a y artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Disponer como medida de reparación integral lo siguiente:

- 3.1 Ordenar que previo sorteo se conforme otro Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos para que dicte nuevo auto para los fines previstos en el artículo 408 del Código Adjetivo Civil, debiendo notificar a las partes procesales en el domicilio señalado para el efecto;
- 3.2 Por tanto se dejan sin efecto el auto del 22 de febrero de 2011 a las 11h38 y todas las actuaciones posteriores tanto de la Corte Provincial de Sucumbíos cuanto del Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos en la ejecución, dentro del juicio ordinario N.º 0291-2010/0059-2011.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/ppch/mbvv

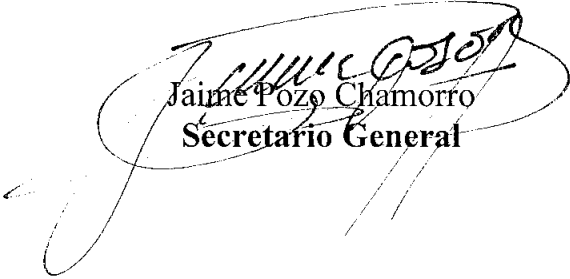




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1135-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 03 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

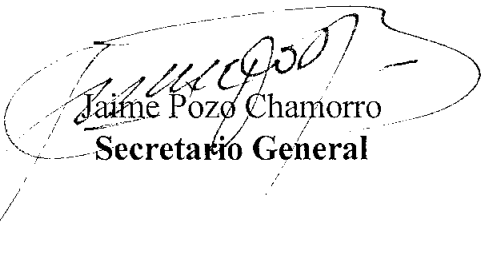
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1135-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 195-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, a los señores Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez a través de los correos electrónicos: [edgarquezada\\_asesorialegal@yahoo.es](mailto:edgarquezada_asesorialegal@yahoo.es); y [edgarquezada\\_asesorialegal@hotmail.com](mailto:edgarquezada_asesorialegal@hotmail.com); a Miro José Celi Obando y Marina Castillo Moreno en la casilla judicial 106; a través del Secretario/a de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos mediante oficio 2953-CCE-SG-NOT-2015, para que por su intermedio se notifique al Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, Nueva Loja mediante oficio 2954-CCE-SG-NOT-2015; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos mediante oficio 2955-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 291-2010 y 059-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

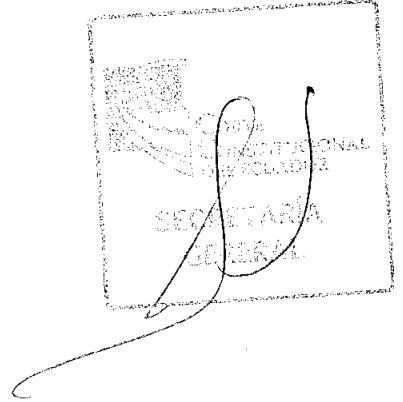
JPCH/LFJ



Notificador7  
CORTE

DE LA  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

De: Notificador7  
Enviado el: viernes, 03 de julio de 2015 15:36  
Para: 'edgarquezada\_asesorialegal@yahoo.es';  
'edgarquezada\_asesorialegal@hotmail.com'  
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 195-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1135-11-EP  
Datos adjuntos: 1135-11-EP-sen.pdf





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 366**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESC SENT. DICT. PROV AUTOS</b>
		MIGUEL ÁNGEL DUQUE VILLEGAS	3412	1637-13-EP	SENTENCIA Nro. 184 SEP-CC DE 03 DE JUNIO DEL 2015
		MIRO JOSÉ CELI OBANDO Y MARINA CASTILLO MORENO	106	1135-11-EP	SENTENCIA Nro. 195 SEP-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
LUIS ALBERTO TOBAR ABRIL	4721			0037-11-IS	AUTO DE VERIFICAC DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE 24 JUNIO DEL 2015
		DEYTON EDMUNDO ALCÍVAR ALCÍVAR Y HERNÁN YANDUN ÁVILA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHONE	4230	0055-14-IN	AUTO DE ACLARACI Y AMPLIACIÓN A I SENTENCIA DE 24 JUNIO DEL 2015
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD	968 y 6273	FRANKLIN RUILOVA ARCE, EX JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS	2452	0095-11-IS	PROVIDENCIA DE 03 JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (07) SIETE

QUITO, D.M., 03 de Julio del 2.015

*7 Boletas  
03 de Julio 2015  
Dho' Pcu*

*[Handwritten Signature]*  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 03 de julio del 2.015  
Oficio 2953-CCE-SG-NOT-2015

Señor/a

**SECRETARIO/A DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS**

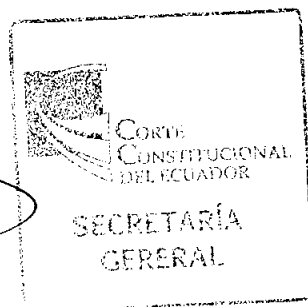
Nueva Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto los oficios Nros. 2954-CCE-SG-NOT-2015 y 2955-CCE-SG-NOT-2015, junto con copias certificadas de la Sentencia Nro. 195-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1135-11-EP, presentada por Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez, a fin de que por su intermedio se notifiquen al señor/a Juez/a Tercero de lo Civil de Sucumbíos, y a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos respectivamente, en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia. Una vez realizada la diligencia solicito de manera especial se remitan las respectivas constancias a esta Corte.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 03 de Julio del 2015  
Oficio 2954-CCE-SG-NOT-2015

Señor  
**JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE SUCUMBÍOS**  
Nueva Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 195-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1135-11-EP, presentado por Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez, referente al juicio ordinario de reivindicación Nro. 291-2010.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 03 de Julio del 2015  
Oficio 2955-CCE-SG-NOT-2015

Señores


**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE SUCUMBÍOS**

Nueva Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 195-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1135-11-EP, presentado por Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez, a la vez devuelvo el expediente 059-2011, constante en 140 fojas útiles de su instancia. Además remito el expediente 291-2010, constante en 113 fojas útiles de primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ

